

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S. D.

OSCAR FERNANDO LOPEZ WALTEROS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.716.257, vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, interpongo **ACCION DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** Representada Legalmente por **MAURICIO LIEVANO BERNAL** y/o quien haga sus veces y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, Representado Legalmente por **JORGE CLEMENTE NOGUERA CALDERON**, con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales Constitucionales a la **IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, CONFIANZA LEGITIMA Y EL ACCESO A CARGOS PUBLICOS** que ha sido vulnerados. El fundamento de las pretensiones de Acción de Tutela radica en los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No.388 del 11 de Noviembre 2022, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDIA DE BUCARAMANGA – Proceso de Selección No. 2435 de 2022 – TERRITORIAL 9**.

2. Actualmente me encuentro participando dentro del Concurso de Méritos – Proceso de Selección No. 2435 de 2022 – TERRITORIAL 9, para el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27, de la planta de empleos del Municipio de Bucaramanga identificado con número de OPEC 188074, con una (1) vacante ofertada, por cumplir los requisitos para el empleo.

3. Que los requisitos para el empleo y las funciones del empleo, publicado en la página del SIMO son:



The screenshot displays the SIMO (Sistema Integrado de Muestreo y Ofertas) website interface. The page is titled 'Propósito' and 'Funciones'. The 'Propósito' section describes the role as performing administrative activities or tasks of simple execution, related to management, policies, plans, programs, and projects. The 'Funciones' section lists several key responsibilities:

- LAS DEMAS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE ACUERDO CON EL NIVEL, LA NATURALEZA Y EL AREA DE DESEMPEÑO DEL CARGO.
- PROMOVER Y DESARROLLAR LA IMPLEMENTACION, MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DE LA DEPENDENCIA.
- ADOPTAR LOS MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL NECESARIO PARA QUE LOS DERECHOS DE PETICION COMUNICACIONES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON EL PROCESO, SEAN TRAMITADOS Y RESPONDIDOS OPORTUNAMENTE.
- PROPENDER POR EL CORRECTO USO Y CUIDADO DE LOS ELEMENTOS DE LA DEPENDENCIA, TENIENDO O CUENTA LAS POLITICAS DE LA ENTIDAD.
- EJECUTAR LABORES DE ARCHIVO, CORRESPONDENCIA, DIGITACION, ACTUALIZACION DE LA INFORMACION Y OTROS SIMILARES, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DEL JEFE INMEDIATO.
- LLEVAR Y MANTENER SISTEMATIZADO EL REGISTRO ACTUALIZADO DE LA INFORMACION DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS CON LOS CUALES SE REQUIERA COMUNICACION E INTERRELACION CON EL AREA DE DESEMPEÑO.
- ELABORAR Y REDACTAR CARTAS, MEMORANDOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES, FORMAS, CIRCULARES, INFORMES Y DEMAS DOCUMENTOS PROPIOS DE LOS PROCESOS DESARROLLADOS POR LA DEPENDENCIA.
- REALIZAR DILIGENCIAS EXTERNAS CUANDO LAS NECESIDADES PROPIAS DE LA GESTION DE LA DEPENDENCIA LO REQUIERAN.
- BRINDAR ASISTENCIA A LOS USUARIOS Y SUMINISTRAR LA INFORMACION QUE LES SEA SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.



4. Que, dentro de las consideraciones establecidas en el correspondiente ANEXO, que forma parte integral del Acuerdo No. 388 del 11 de Noviembre de 2022, establece lo siguiente en relación con el valor que le asignan a los estudios académicos, adicionales a los exigidos por el empleo.

5. Que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, encontrándose la convocatoria anteriormente señalada, en la etapa de prueba de valoración de antecedentes, publicó en plataforma SIMO, los valores o puntajes aplicados a la Educación y la Experiencia acreditada, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.**

6. Dentro de la publicación de la valoración de la Educación y la Experiencia, sorpresivamente se observa en el aplicativo que no fue validado el **diplomado en estructuras del Estado Colombiano**, con el siguiente argumento: “EL DIPLOMADO APORTADO EXCEDE DE LOS 10 AÑOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 5.5 DEL ANEXO DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9. TODA VEZ QUE EL MISMO NO SE ENCUENTRA ACREDITADO ENTRE EL 5 DE MARZO DE 2013 Y EL 05 DE MARZO DE 2023, MOTIVO POR EL CUAL NO ES OBJETO DE PUNTUACION EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES”

7. Que estando dentro de los términos de ley, radiqué la reclamación correspondiente, con el fin de corregir el yerro en el que se estaba incurriendo, pues el diplomado se realizó en los meses de Marzo de 2022 a Mayo de 2022.

8. Que el día 7 de Diciembre de 2023, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, dieron respuesta a la reclamación, señalando que el **Diplomado en estructuras del Estado Colombiano**, no fue objeto de valoración de antecedentes, “toda vez que el mismo no guarda ninguna relación con las funciones del empleo a proveer”.

6. Que causa extrañeza, la respuesta de los accionados, teniendo en cuenta que lo mínimo de un ciudadano que quiera vincularse laboralmente con el sector público, debe conocer de la composición del estado, además de su funcionamiento y quienes lo conforman y que además la negativa a la ponderación del diplomado, según respuesta del 7 de diciembre de 2023 es por un argumento totalmente diferente al publicado en el SIMO.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

De acuerdo con lo estipulado en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia que regula la acción de tutela, se señala que tiene el carácter residual y subsidiaria, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso concreto, el amparo constitucional se invoca como

mecanismo excepcional y transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a las circunstancias de indefensión y vulnerabilidad en que me encuentro ante la afectación de mis derechos fundamentales a la Salud, a la Vida Integra y Mental en los que me encuentro actualmente y que deben ser protegidos por este medio dada la inmediatez que requiere, derechos que está siendo gravemente conculcado por la decisión tomada por el Municipio de Bucaramanga a través de la Secretaría de Educación.

Lo anterior, en atención que se cuenta con una acción nulidad y restablecimiento del derecho, pero que para las circunstancias vigentes resultaría totalmente ineficaz en relación con la protección mis derechos fundamentales, pues como bien se sabe el procedimiento que conlleva el trámite de estas acciones está oscilando y siendo generosos, mínimo de un año en primera instancia, tiempo para el cual mis derechos fundamentales estarían más que vulnerados, siendo por ende totalmente ineficaz dichas acciones; conllevando a ello, la procedencia de la acción de tutela.

Respecto del Principio de Inmediatez, la Corte tiene establecido que si bien puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición. Concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose el hecho vulnerador que la parte accionante estima afecta sus derechos fundamentales.

En el caso concreto es evidente la inmediatez, dado que el día 22 de Julio de 2015, se conoció la respuesta de la Secretaría de Educación donde se negó el traslado como Directivo Docente por no poseer el examen del Comité Médico Laboral.

*Con todo respeto Señor Juez, queda así demostrada la inmediatez como requisito para su procedencia, pues como lo señala la disposición del Art. 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela debe tener por objeto procurar “**la protección inmediata** de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada. Es decir, que en vista de la gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, se ofrece una vía procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, vía que la norma constitucional ha definido de manera sencilla y clara como protección eficaz, que justifica acudir al procedimiento preferente y sumario.*

Referente a la procedencia excepcional de la acción de tutela en caso de traslado de docentes, la Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencia sobre el tema (T-715 de 1996; T-208 y T-694 de 1998; T-670 de 1999, T-965 de 2000, T-1026 de 2002, T-815 de 2003, T-486 de 2004, T-969 de 2005; T-065 y T-305 de 2007 entre otras), destacando entre los casos analizados los relativos a la situación de los docentes oficiales, bien al solicitar un traslado que la autoridad nominadora se niega a conceder, o cuando pretenden que se reconsidere una decisión de reubicación.

Concretamente, en el caso de traslados de docentes esta Corporación ha reafirmado la procedencia de la Acción de tutela cuando se vean afectados derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y la vida e integridad física, tanto propia como de familiares, ya que la discrecionalidad de la entidades nominadoras no es absoluta y máxime cuando se inculcan derechos fundamentales.

En términos generales, la Corte ha avalado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando con la aceptación o negación de un traslado se afectan los derechos fundamentales del servidor público. En tal sentido, la sentencia T-653 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, concluyó “(...) todo servidor público que vea amenazados gravemente sus derechos fundamentales por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, puede acudir a la acción de tutela para efectos de garantizar su protección y evitar la consumación de dicho perjuicio. Adicionalmente, debe entenderse que esta situación de vulnerabilidad puede presentarse, entre otras, en una de las tres hipótesis planteadas previamente, es decir, cuando se vean amenazados sus derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y la vida e integridad física, tanto propia como de familiares”.

En lo referente a la protección de derechos del elegible de un cargo en la lista por concurso de méritos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-340 de 2020 y la T-133 de 2016 ya vigente el CPACA- Ley 1437 de 2011), **la Acción de Tutela resulta procedente como “mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos” de aquellas personas nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.**

Señaló la CORTE CONSTITUCIONAL en su reciente Sentencia T-340 de 2020 sobre la procedencia de la tutela para ordenar el nombramiento de un elegible:

“En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues son autoridades públicas. Por lo demás, respecto de la primera, la negativa de nombrar y posesionar al accionante en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, está vinculada con la función de administrar su planta de personal. Ahora bien, respecto de la Comisión, la Sala encuentra que la pretensión del actor se fundamenta en su posición en la lista de elegibles adoptada en Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018, por lo que, su eventual uso para proveer el cargo, involucra a la referida comisión, quien, por disposición de la Constitución y de la ley, es la encargada de administrar, por regla general, las carreras administrativas y de adelantar los concursos para proveer estos cargos.

(...)

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como **mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.** Por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, **por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública.** Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, **los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”.** Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, **la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica.** Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

Lo anterior, en línea con la solicitud formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la cual, desde la óptica constitucional, no se ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar esas precisiones.

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas.

En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor[33], hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

En dicho sentido concluyó la CORTE CONSTITUCIONAL, en su Sentencia T-059 de 2019:

18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues **generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.**

(...)

24. Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

25. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste], al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

Igualmente, esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

En efecto, la sentencia **SU-133 de 1998** cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993, relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que: En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia

SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que: Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”

Así mismo, la **sentencia T-402 de 2012** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

*“**ACCION DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)*

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, desestimó erróneamente el **Diplomado en ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO COLOMBIANO**, aduciendo que éste no tiene relación con las funciones del empleo reportado dentro de la **OPEC 188074**.

Finalmente, respecto del seguimiento del precedente jurisprudencial debe recordarse el pronunciamiento de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** quien en Sentencia 39456 del 10 de abril de 2013 M.P. José Luis Barceló, estableció que se incurría en prevaricato por el desconocimiento del precedente.

MEDIDA PROVISIONAL

En virtud a lo establecido en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991 (**Medidas Provisionales para proteger un derecho**) y en aras de lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales que se me vulneran, solicito muy respetuosamente al Señor Juez, ordene como Medida Provisional al Doctor **JORGE CLEMENTE NOGUERA CALDERON** Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o a quien haga sus veces la suspensión inmediata de la lista de elegibles relacionada con la **OPEC 188974** que está convocado dentro del Proceso de Selección No. 2435 de 2022 – **TERRITORIAL 9**.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutele mis Derechos fundamentales vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Representado Legalmente por **MAURICIO LIEVANO BERNAL** y/o quien haga sus veces y la Universidad Sergio Arboleda, Representada Legalmente, por **JORGE CLEMENTE NOGUERA CALDERON**, **IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, CONFIANZA LEGITIMA Y EL ACCESO A CARGOS PUBLICOS**

SEGUNDO: Que en consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Representado Legalmente por **MAURICIO LIEVANO BERNAL** y/o quien haga sus veces y la Universidad Sergio Arboleda, Representada Legalmente, por **JORGE CLEMENTE NOGUERA CALDERON** y/o quien haga sus veces, para que de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo No. .388 del 11 de Noviembre 2022 y el anexo integral del mismo, se valore concediendo el puntaje correspondiente al **DIPLOMADO ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO COLOMBIANO**.

TERCERO: Que igualmente, se modifique el puntaje obtenido y publicado en el **SIMO**, en relación con la valoración de antecedentes y que de ser correspondiente se otorgue el lugar

de elegibilidad que corresponda al expedir la correspondiente lista de elegibles frente a la OPEC 188974.

ARGUMENTACION JURIDICA DE LAS PRETENSIONES COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y DE LOS CUALES SE SOLICITA SU PROTECCION.

DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 C.Nal): “El Art. 125 de la Constitución Política de Colombia señala: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...”

En virtud de lo anterior, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hace exclusivamente con base en el mérito, mediante **procesos de selección** en los que garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna (Art. 27 de la Ley 909 de 2004).

Este proceso de selección se hace a través de Convocatorias realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil quien se encuentra facultada para ello según lo señalado en el literal c) Art. 11 de la Ley 909 de 2004. Igualmente el Art. 130 de la Constitución Política señala que corresponde a la CNSC la administración de los sistemas de carrera y atendiendo el artículo transitorio de la Ley 909 de 2004, la CNSC procedió a efectuar la Convocatoria Proceso de Selección No. 2435 de 2022 – TERRITORIAL 9, a la cual participé escogiendo la OPEC No 188074, con una (1) vacante ofertada por el Municipio de Bucaramanga.

Publicado el proceso de selección ya mencionado, mediante la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y de indicar las etapas del proceso de selección al concurso, todos los ciudadanos que considerarán cumplir los requisitos determinados en la convocatoria podían participar en el concurso sin discriminación alguna. Esto en cumplimiento a uno de los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa (Art. 28 de la Ley 909 de 2004).

Cumpliendo con las reglas, establecidas en el Acuerdo No.388 del 11 de Noviembre 2022 y el anexo técnico que forma parte integral del mismo, me inscribí en la Convocatoria de méritos al empleo con la OPEC No. 188074, con una (1) vacante ofertada, pues cumplo con los requisitos de estudio y experiencia, exigidos para ocupar la vacante.

Para ilustrar al despacho, pongo de presente, las funciones y los requisitos del cargo, extraído del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Bucaramanga, adoptado mediante Decreto 066 de 2018 que respecto al empleo ofertado con la OPEC No. 18874, señala:

 Alcaldía de Bucaramanga	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	Código: M-GAT-8100-170-002
		Versión: 2.0
		Página 212 de 258

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES			
I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO			
Nivel	ASISTENCIAL		
Denominación	AUXILIAR ADMINISTRATIVO		
Código	407	Grado	27
Número de Empleos	UNO (1)		
Dependencia	DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO		
Cargo del Jefe Inmediato	QUIEN EJERZA LA SUPERVISION INMEDIATA		
II. ÁREA FUNCIONAL: TODAS LAS DEPENDENCIAS			
III. PROPÓSITO PRINCIPAL			
Desempeñar actividades administrativas o tareas de simple ejecución, propias de la gestión, políticas, planes, programas y proyectos desarrollados en la administración central, teniendo en cuenta la normatividad vigente y las políticas de la entidad.			
IV. DESCRIPCION DE FUNCIONES			
<ol style="list-style-type: none"> Llevar y organizar los compromisos, eventos, del jefe inmediato y de sus colaboradores e informar diariamente, sobre las actividades programadas con oportunidad. Brindar asistencia a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos. Realizar diligencias externas cuando las necesidades propias de la gestión de la dependencia lo requieran. Elaborar y redactar cartas, memorandos, acuerdos, resoluciones, formas, circulares, informes y demás documentos propios de los procesos desarrollados por la dependencia. Llevar y mantener sistematizado el registro actualizado de la información de las entidades y organismos con los cuales se requiera comunicación e interrelación con el área de desempeño. Ejecutar labores de archivo, correspondencia, digitación, actualización de la información y otros similares, de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato. Propender por el correcto uso y cuidado de los elementos de la dependencia, teniendo o cuenta las políticas de la entidad. Adoptar los mecanismos de seguimiento y control necesario para que los derechos de petición comunicaciones o actuaciones administrativas relacionadas con el proceso, sean tramitados y respondidos oportunamente. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la dependencia. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. 			
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES			
<ol style="list-style-type: none"> Servicio al Cliente Manejo de Herramientas de ofimática Normas de Gestión de la Calidad Normas de Gestión Documental Principios de Gestión Administrativa 			
VIII. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES			
COMUNES		POR NIVEL JERARQUICO	
<ul style="list-style-type: none"> Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Transparencia Compromiso con la Organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio 		<ul style="list-style-type: none"> Manejo de la información Relaciones interpersonales Colaboración 	
VI. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA			
FORMACIÓN ACADÉMICA		EXPERIENCIA	
Título de bachiller en cualquier modalidad		Treinta (30) meses de experiencia relacionada.	

Es necesario, señalar, que **ACTUALMENTE SOY BACHILLER ACADEMICO Y TECNOLOGO EN GESTION EMPRESARIAL**, con más de quince (15) años de experiencia laboral; por ello fui admitido dentro del proceso de selección, dando paso a la segunda etapa del concurso de méritos que fue la presentación de la prueba escrita, para la cual obtuve un puntaje de:

PRUEBA	RESULTADO PARCIAL	PONDERACION
Competencias Comportamentales	90.83	20
Competencias Funcionales	69.82	60

Siguiendo con el proceso de reclutamiento y atendiendo a los puntajes obtenidos en la prueba escrita, la cual de conformidad con el reglamento establecido en el Acuerdo 388 del 11 de Noviembre de 2022 y el anexo técnico del mismo, daba lugar a que pasara a la tercera etapa que era la valoración de los antecedentes los cuales según el anexo técnico se concedía los siguientes puntajes:

Como documentos adicionales a los requisitos exigidos para el cargo se acreditó la experiencia académica, a través de cursos y diplomados considerados como Educación Informal (Formación Académica), que se encuentran dentro de los últimos 10 años.

Entre ellos se encuentra el Diploma que se cursó y aprobó dentro de la vigencia del Marzo de 2022 a Mayo de 2022, organizado por las Unidades Tecnológicas de Santander, denominado “**ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO COLOMBIANO**”.

Este diplomado como componente, tenía los siguientes ejes temáticos, los cuales fueron tratados en cada una de las clases por el docente asignado por el centro educativo así:

- a. Estructura del Estado Colombiano
- b. Gestión del Estado
- c. Contratación Estatal
- d. Presupuesto Público
- e. Contabilidad Pública

El puntaje máximo asignado a estos factores de Evaluación en lo que corresponde a la Educación es el siguiente, teniendo en cuenta que el empleo para el cual estoy participando dentro de la convocatoria, es de nivel asistencial

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL					
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje
Tecnológica	20	8-23	1	1 o más	5
Técnica Profesional	15	24-39	2		
Especialización Tecnológica	10	40-55	3		
Especialización Técnica Profesional	5	56-71	4		
		72 más	5		
				Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
				1	10
				2 o más	20

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado ¹	Puntaje máximo obtenible ²
Profesional	2.5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

¹Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

²La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos

Es importante tener en cuenta, que al revisar la plataforma del SIMO, sorpresivamente, me comunican, que al realizar la valoración de antecedentes el Diplomado en Estructuras del Estado no es ponderado por la siguiente justificación: “**EL DIPLOMADO aportado excede la fecha de los 10 años establecidos en el numeral 5.5. el anexo del proceso de selección territorial 9. toda vez que, el mismo no se encuentra acreditado entre el 5 de marzo de 2013 y el 05 de marzo de 2023, motivo por el cual, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ante esta situación, dentro de los términos de ley el día 9 de Noviembre de 2023, se radicó la reclamación, controvirtiendo dicho argumento y probando, que esta formación académica se encontraba dentro de los límites de tiempo, establecidos como requisitos para que los mismos fueran valorados y puntuados, pues el diplomado mencionado anteriormente, se realizó en la vigencia del 2022.

Causa, extrañeza que cuando me niegan la valoración de la formación académica (Diplomado) no fue valorada por el rango de tiempo y la respuesta a mi reclamación se

fundamenta que no tiene relación con las funciones del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 27.

Los accionados vulneran mi DERECHO A LA IGUALDAD, teniendo en cuenta que el señalamiento de que el Diplomado en Estructuras del Estado no tiene relación con las funciones del empleo, es errado, pues es de conocimiento que el Artículo 123 de la Constitución Política de Colombia establece: “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” (subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, se considera servidor público, toda persona con una vinculación laboral **al estado y de la comunidad**, luego éstas personas deben conocer que es el estado para desempeñar las funciones del cargo, para prestar el mejor servicio a la comunidad que diariamente acuden a las instalaciones en busca de resolver sus peticiones y que se conserven el orden público, cuando este se altera por los problemas diario de convivencia.

Por otro lado, se olvidó a los accionados, que la norma en cita, también ha señalado, que los servidores públicos están **al servicio del Estado y de la comunidad**, luego si bien no es imperativo, si es necesario que se conozca qué clase de estado somos, como estamos constituidos, con el fin de orientar a la comunidad o al usuario, lo más asertivo posible y ser **eficaces en el servicio**.

Cuando un servidor público se encuentra relacionado con el campo público, está estrechamente relacionado con el aparato estatal, luego es necesario que la persona vinculada laboralmente, si bien no es capacitada por parte de la organización estatal, lo haga a su propia cuenta, a fin de que conozca como es la organización general y territorial del Estado Colombiano, las relaciones entre los poderes públicos, conocimiento de las entidades territorial y sus competencias, las funciones de los Gobernadores, Asambleas, Alcaldes, Concejo, como básico, con el fin de ejercer el buen desempeño del empleo.

Por otro lado, el inciso segundo del artículo 122 de nuestra carta magna, dispone: “Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”. (subrayado fuera de texto).

Otro argumento constitucional, donde claramente establece, que el servidor público debe conocer su Constitución, para poder defenderla y por supuesto al conocer la misma, indiscutiblemente, se debe hablar de la estructura del estado, su composición y sus funciones, por ello es **SORPRENDENTE QUE UNA ENTIDAD DEL ORDEN NACIONAL COMO ES LA COMISIONAL NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ARGUMENTE QUE EL DIPLOMADO DE ESTRUCTURA DEL ESTADO, NO ES POSIBLE VALORARLO COMO ANTECEDENTE PORQUE NO TIENE RELACION CON LAS FUNCIONES DEL CARGO,**

Siguiendo con este orden, me remito haciendo el siguiente análisis de cada una de las funciones del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27, ofertado mediante OPEC 188074, al cual estoy aspirando, con el fin de ilustrar a su señoría, la relación que tienen las funciones con el diplomado “ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO COLOMBIANO”

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES			
IDENTIFICACION DEL EMPLEO			
Nivel	ASISTENCIAL		
Denominación del Empleo	AUXILIAR ADMINSITRATIVO		
CODIGO	407	GRADO	27
Número de Empleos	Uno (1)		
Dependencia	Donde se ubique el empleo		
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza la Supervisión Inmediata		
DESCRIPCION DE FUNCIONES			
1. Brindar asistencia a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos. Al respecto, si bien es una función administrativa, tiene relación con los ejes temáticos del diplomado que fueron: a) Estructura del Estado Colombiano. B) Gestión del Estado c) Contratación Estatal. D) Presupuesto Público. E) Contabilidad Pública. Es necesario como ya se manifestó para orientar a los usuario y suministrar información, debe conocer cuál es la función del estado, como está organizado, para ofrecer el mejor servicio con eficiencia y eficacia.			

2. Elaborar y redactar cartas, memorandos, acuerdos, resoluciones, formas, circulares, informes y demás documentos propios de los procesos desarrollados por la dependencia. Igualmente se relacionada con los ejes temáticos del diplomado Estructura y funcionamiento del Estado Colombiano, pues cuando se conoce la competencia de las entidades nacionales y territoriales, se resuelven con asertividad las peticiones y si es el del caso remitirlas a quien debe ser y no por el desconocimiento incurrir en falencias que afecten al ciudadano.

3. Adoptar los mecanismos de seguimiento y control necesario para que los derechos de petición comunicaciones o actuaciones administrativas relacionadas con el proceso, sean tramitadas y respondidas oportunamente. Otra función más que tiene relación con los ejes temáticos del Diplomado que los accionados no quieren ponderar, pues es indiscutible quien tiene conocimiento de la organización del estado, sabe las competencias de cada organismos y en el caso que al momento de responder el servidor público una petición no sea de su competencia, conozca a quien la debe remitir para que el usuario pueda resolver sus inquietudes.

Por otro lado, olvidó el accionado que según la Constitución Política de Colombia es toda actividad ejercida por los órganos del estado y que el servicio público es una actividad que desarrolla la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general (**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con Consejera ponente Dra. María Elena Giraldo**).

En el mismo sentido, el Art. 209 de la Constitución Política de Colombia, establece lo siguiente en relación con la función administrativa así: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Señor Juez, respetuosamente, el accionado desconoce, que para cumplir con estos conceptos, el servidor público debe tener conocimiento de la Constitución Política de Colombia, los cuales fueron tratados a través de los ejes temáticos del Diplomado de ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO COLOMBIANO” y que además se reitera tiene relación con las funciones del cargo que estoy aspirando AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 27, OPEC 188074, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 2435 de 2022 – TERRITORIAL 9.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenida en los artículo 13 y 25 de la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientada para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medias positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio el principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Así mismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de listas de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con el apego al principio de la buena fe y los derechos a la igualdad y el debido proceso, característica ésta que dentro de esta convocatoria brilla por su ausencia al aplicar un criterio erróneo, donde interpretan que el diplomado ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO COLOMBIANO, no tiene relación con las funciones del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407

GRADO 27, CON OPEC 188074 y por ello no es valorado y ponderado, perjudicando mis derechos fundamentales, pues de aplicar los cinco (5) puntos establecidos para la educación informal por horas certificadas, accedo al empleo en primer lugar, de acuerdo al puntaje obtenido hasta el momento.

En este orden de ideas, los ACCIONADOS VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, a que tenemos todos los ciudadanos, pues con el argumento que no me ponderan el Diplomado arriba mencionado, porque no tiene relación con las funciones del empleo, no me están dando el mismo trato que me merezco frente a otros aspirantes dentro del proceso de selección, pues se reitera que por una interpretación errónea de estos, entre la relación de las funciones del empleo y los ejes temáticos del diplomado, los cuales fueron dirigidos al conocimiento de la Constitución Política de Colombia, me están perjudicando.

Se ilustra así. Según el anexo técnico de la convocatoria.

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	8-23	1	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	24-39	2			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	40-55	3				
Especialización Técnica Profesional	5	56-71	4				
		72 más	5				

VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA

DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer. Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o administrativa.

VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA EN ESTE CASO.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realce en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

En este caso, las tuteladas violan el derecho fundamental al debido proceso al imponer unos criterios subjetivos, las cuáles están por fuera de la normativa Colombiana y vulneran mi buena fe y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, los accionados vulneran no solo el debido proceso, teniendo en cuenta que en primer lugar, cuando publican en la plataforma del SIMO, la valoración de antecedentes señalan lo siguiente: **“EL DIPLOMADO aportado excede la fecha de los 10 años establecidos en el numeral 5.5. el anexo del proceso de selección territorial 9. toda vez que, el mismo no se encuentra acreditado entre el 5 de marzo de 2013 y el 05 de marzo de 2023, motivo por el cual, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Es por ello, que la defensa sostenida en la reclamación a la que tenía derecho, fue dirigida únicamente a desvirtuar el argumento referente a la fecha de realización del mismo, donde se demostró que el diplomado ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO COLOMBIANO, se cursó y aprobó dentro de la vigencia del 2022; es decir se encuentra dentro del tiempo establecido por los accionados, cual fue entre el **5 de Marzo de 2013 y el 5 de Marzo de 2023**, para ser validado como antecedente en educación informal, luego en ese orden de ideas, debían validarlo y ponderarlo, teniendo en cuenta las evidencias allegadas y registradas en la plataforma SIMO, bajo mi usuario y contraseña.

Luego causa extrañeza, que la negativa a la validación del diplomado de acuerdo a la publicación en el SIMO, sea por una razón diferente a la respuesta que se entregó el día 7 de Diciembre de 2023, por los accionados, donde al analizar mi caso, concluyeron lo siguiente: **“En este sentido, en cumplimiento de la normatividad previamente citada y del análisis realizado al documento objeto de estudio, se encontró que el mismo no presenta relación con las funciones del empleo ofertado y siendo esta la razón de su NO validación en la prueba de valoración de antecedentes..”** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Se ilustra así:



Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.
(...)

De esta manera se realizó el estudio de las características del programa objeto de estudio encontrando que el mismo se encuentra encaminado a la estructura del Estado Colombiano, contratación estatal, presupuesto público y contabilidad pública, mientras que las funciones del empleo al cual Usted se postuló hacen referencia a desempeñar actividades administrativas o tareas de simple ejecución, propias de la gestión, políticas, planes, programas y proyectos desarrollados en la administración central, teniendo en cuenta la normatividad vigente y las políticas de la entidad.

En este sentido, en cumplimiento de la normatividad previamente citada y del análisis realizado al documento objeto de estudio, se encontró que el mismo no presenta relación con las funciones del empleo ofertado y siendo esta la razón de su NO validación en la prueba de valoración de antecedentes.

Señor Juez, si en principio se me hubiera comunicado, que la justificación para la no validación del diplomado fue la de no tener relación con las funciones del empleo, en el mismo sentido hubiera sido los argumentos para hacer la defensa y no tuviera que acudir al mecanismo de tutela y poner a mover el aparato judicial, cuando se puede resolver de forma administrativa.

Estando así las cosas, además de vulnerarse el DEBIDO PROCESO SE VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA, por parte de los ACCIONADOS.

DERECHO A LA VIDA DIGNA. El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección.

Del principio de Estado social de derecho se deducen diversos mandatos y obligaciones constitucionales: primariamente, el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo (Preámbulo, CP art. 2). Por otra parte, el Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna.

La Constitución confiere a la vida una especial protección reconociendo su primacía e inviolabilidad, ya sea como valor, como principio o como derecho, comoquiera que (...) “la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.”

Como derecho de regulación positiva, el inciso segundo del art. 2º consagra el deber de las autoridades públicas de proteger la vida de todos los residentes en Colombia. Igualmente, la vida es reconocida como un derecho inalienable de la persona cuya primacía señala el art. 5º de la Carta. En tal condición es ubicado dentro del Título Segundo, Capítulo Primero referente a los derechos fundamentales, estableciendo el art. 11 su carácter de inviolable.

Dentro del desarrollo que del derecho fundamental a la vida ha realizado la jurisprudencia constitucional, se destaca que tiene dos ámbitos vinculantes para el Estado: debe respetarse y debe protegerse. Conforme a lo anterior, las autoridades públicas están doblemente obligadas a abstenerse de vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceras personas lo afecten.

El deber de asegurar o garantizar el respeto al derecho a la vida por parte de terceros constituye una obligación positiva en cabeza del Estado para actuar con eficiencia y celeridad en su labor de defensa y cuidado de este derecho fundamental, conforme al segundo inciso del art. 2º de la Constitución Política.

Señor Juez, con todo respeto esbozado lo anterior, paso a señalar que los accionados con los argumentos señalados en la respuesta del 7 de Diciembre de 2023, contrarios a la comunicación publicada en la plataforma del SIMO, vulneran el derecho a una vida digna, pues me he preparado académicamente para acceder a un cargo público, de mayor remuneración al cual estoy devengando como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 21, el cual en la actualidad no me alcanza para mantener dos hijas, una menor de edad y la otra menor de 25 años, quien actualmente se encuentran estudiado pregrado en la Universidad Industrial de Santander y quien depende económicamente de mí, pues debo costear sus estudios, además de la manutención que requiere toda persona y más los estudiantes.

Tanto ellas, como el suscrito, tenemos derecho a mejorar la calidad de vida y por ello me esfuerzo preparándome académicamente, con el fin de ser mejor remunerado y cuando se presenta la oportunidad, por el criterio errado y la vulneración a la defensa, están cercenando también los derechos de mi núcleo familiar.

Señor Juez, la diferencia de salario entre el cargo que actualmente ocupó y el por el cual estoy aspirando es el siguiente:

ASIGNACION BASICA AUXILIAR ADMINISTRATIVO COD. 407 GRADO 21 (Actualmente Ocupo)	ASIGANCION BASICA AUXILIAR ADMINISTRATIVO COD. 407 GRADO 27
\$2.555.992	\$3.737.,415
DIFERENCIA SALARIAL	
\$1.179.423	

Como se puede observar es una diferencia salarial, mayor a un millón de pesos, que me ayudaría en la manutención de mis hijas y mejoraría la calidad de vida y que si se pondera el diplomado con el valor señalado de cinco (5) puntos según lo establecidos en las reglas de la convocatoria, alcanzaría a obtener el primer lugar, dando origen a devengar el salario del AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 27.

Estando así las cosas y de acuerdo a los argumentos señalados, los accionados vulnera el DERECHO A LA VIDA DIGNA,

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS: Art. 40 de la Constitución Política de Colombia: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:”7) Acceder al desempeño y funciones de cargos públicos.”

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Proceso de Selección No. 2435 de 2022 – TERRITORIAL 9., publicó mediante su página web a todo los ciudadanos Colombianos la Oferta Pública –OPEC de tal modo que acudiéramos al llamado para participar de la misma y a través de las etapas de selección accederíamos a ocupar un cargo público, es por ello que me inscribí para participar del empleo reportado por EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, COMO AUJXILIAR ADMINISTARTIVO CODIGO 407 GRADO 27, cumpliendo tres (3) de las etapas del proceso; sin embargo el yerro cometido por el accionado entre la inexistencia en la relación con las funciones del empleo y la educación informal que se debe ponderar, además de la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, se restringe el derecho a que puede ocupar el cargo público, para la cual estoy participando.

De acuerdo con el Art. 11, literal e, de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la competente para desarrollar todos los procesos de selección de las entidades del orden nacional y territorial, por ello debe actuar en derecho, respetando y garantizando los derechos de carrera administrativa.

El Gobierno Nacional a través de la entidad competente la CNSC, ha dispuesto todo para que los ciudadanos o personas interesadas accedamos a un cargo público y así participar de los servicios que presta cada una de ellas, con el fin de cumplir los fines esenciales del Estado, pero los accionados, a través de su interpretación frente a lo expuesto a lo largo de este escrito de tutela, ha entorpecido el DERECHO FUNDAMENTAL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, olvidando la obligación que se tiene de respetar lo plasmado en la Constitución Política de Colombia.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, no está facultada para cambiar condiciones de un proceso de selección, a través de criterios que a todas luces desconocen los derechos constitucionales.

Por las razones expuestas y de acuerdo a los argumentos señalados, los accionados vulnera el DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS.

VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA CONFIANZA LEGITIMA Y A LA SEGURIDAD JURIDICA DEL ESTADO.

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo

a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

La seguridad jurídica es, la certeza del derecho que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizado por el Estado, a fin de que se aplique la normatividad que se encuentra vigente.

Este principio es como correlativo necesario de los principios de la confianza legítima y de la buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, busca salvaguardar y no sancionar la conducta de quien actúa convencido que está amparado en normas y precedentes judiciales ciertos y vinculantes que regulan su conducta de terminada manera, y que por lo tanto no ofrecen duda o desconfianza para realizar la actividad que se propone, por ello cuando existen criterios divergentes al interior de una autoridad administrativa, corporación judicial o en la jurisprudencia aplicable no es posible encasillarse en uno de ellos y desconocer los otros, para alegar la confianza legítima y la seguridad jurídica.

La Corte ha dicho que, si bien “la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos”, éstos no pueden “ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces.” (Sentencia T-359 de 2003, ratificada en sentencia T-676, M.P. Jaime Araújo Rentería).

La seguridad jurídica tiene como finalidad promover el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad e incita al ciudadano a confiar en que su caso o pretensión será resuelta o merecerá la misma respuesta que dio en casos anteriores e iguales.

Esa confianza se ve naturalmente disminuida, en este caso por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, a quienes se les confió la realización del proceso de selección 2435 de 2022 – TERRITORIAL 9., para convocar a todos los habitantes de un país, para que quienes consideran cumplir con los requisitos de los empleos en vacancia definitiva reportados por las entidades territoriales, accedieran a participar cumpliendo con todas las etapas de la convocatoria; sin embargo éstos con la actuación relacionada en la respuesta el 7 de Diciembre de 2023 frente a la respuesta comunicado en la plataforma del SIMO, atenta contra el principio que protege la seguridad jurídica de quienes nos relacionamos con la Administración y quienes confiamos que las actuaciones de las autoridades públicas, deben estar ceñidas a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que los mismos adelantan.

Es por ello, que en mi caso, los accionados crearon una inseguridad jurídica, teniendo en cuenta que según el criterio de los accionados, estudiar la Constitución Política de Colombia y conocer la estructura del Estado, no tiene ninguna relación con las funciones que desempeña un servidor público, cuando se encuentra vinculado laboralmente para desempeñarse como tal.

En consecuencia de lo arriba señalado y de acuerdo a los argumentos esbozados, los accionados vulnera el DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS. A LA CONFIANZA LEGITIMA Y A LA SEGURIDAD JURIDICA DEL ESTADO.

PRUEBAS

Para demostrar los hechos fácticos y jurídicos que fundamenta la presente acción se allega los siguientes medios de prueba de naturaleza documental:

- 1. Copia del Acuerdo No. 388 del 11 de Noviembre de 2022.*
- 2. Copia del Anexo Técnico que forma parte integral del acuerdo.*
- 3. Diploma de Estructura del Estado Colombiano*
- 4. Copia del Diploma Bachiller Académico.*
- 5. Copia Diploma Título de Tecnólogo Gestión Empresarial*
- 6. Copia donde consta que tengo a cargo los estudios de mi hija Valentina Joya López, quien actualmente estudia en la UIS.*
- 7. Copia del Registro Civil de Nacimiento de mi hija menor ANTONELLA LOPEZ ALVAREZ*

8. *Copia del Reporte en el SIMO de la sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso.*
9. *Copia del pantallazo relacionado con los argumentos en primer lugar a la negativa de ponderación del diplomado.*
10. *Copia de la Reclamación radicada a la CNSC contra los argumentos de la no validación del diplomado.*
11. *Copia de la respuesta de fecha 7 de Diciembre de 2023, por parte de los accionados, donde manifiestan la causal diferente a la señalada en primera instancia para no validar el diplomado.*
12. *Copia del pantallazo de los ejes temáticos reportados en la plataforma del SIMO - CNSC dentro del proceso de selección para acceder al cargo público Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27.*
13. *Copia Manual de Funciones y Competencias Laborales – Alcaldía de Bucaramanga como Auxiliar administrativo código 407 grado 27-*
14. *Copia Funciones del cargo reportado en el SIMO como Auxiliar administrativo código 407 grado 27.*
15. *Copia ejes temáticos diplomado*
16. *Presentación de la propuesta del diplomado junto con los ejes temáticos UTS.*
17. *Copia de la cédula de ciudadanía.*

DERECHO

Fundamento mis peticiones en los Artículos 1, 2, 13, 29, 40, 83 y subsiguientes de la Constitución Política de Colombia, Art. 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992. Ley 909 de 2004,

ANEXOS

Anexo a la presente Tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez el competente por la naturaleza del asunto.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS

1. *A la Comisión Nacional del Servicio Civil, correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.*
2. *A la Universidad Sergio Arboleda: oficinajuridica@usa.edu.co*

ACCIONANTE:

OSCAR FERNANDO LOPEZ WALTERO: Correo electrónico: Osferlopwaltero@hotmail.com, celular 3157882651

MANIFESTACION

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que se invocan. (Art. 37 del Decreto 2551 de 1991).

Del Señor Juez,

ORIGINAL FIRMADO

OSCAR FERNANDO LOPEZ WALTERO
C.C. 13.716.257